ACUERDO POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, INFORMA A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SOBRE LAS ACCIONES LEGISLATIVAS QUE SE HAN IMPULSADO DESDE EL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA GARANTIZAR EN NUESTRO MARCO JURÍDICO LOCAL, LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A UN PROCEDIMIENTO PENAL, A SER ASISTIDAS POR PERSONAS INTÉRPRETES, TRADUCTORAS Y DEFENSORAS, QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Las Diputadas y los Diputados, quienes suscribimos integrantes de la Comisión de Derechos Humanos de la H. XVI Legislatura del Estado, con fundamento en los artículos 70, 71, 72, 74 y 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como por lo dispuesto en los artículos 3, 4, 19, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración el presente documento, conforme a los siguientes apartados:

ANTECEDENTES.

PRIMERO. En la Sesión número 2 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVI Legislatura del Estado, celebrada el día 10 de septiembre del año 2019, se aprobó la integración de las Comisiones Ordinarias, propuesta por la Junta de Gobierno y Coordinación Política[1], modificándose dicha integración en la siguiente Sesión Ordinaria número 3, realizada el día 18 del mismo mes y año.[2]

SEGUNDO. En sesión número 25 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, celebrada el 17 de noviembre del 2021, se dio lectura

[1] Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (10 de septiembre del 2019) Sesión número 2 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional; Diario de los Debates, Año 1, Tomo I, número 2, XVI Legislatura; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/diariodedebates/DD-XVI-2019-9-10-623-sesion-no-2.pdf

[2] Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (18 de septiembre del 2019) Sesión número 3 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional; Diario de los Debates, Año 1, Tomo I, número 3, XVI Legislatura; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/diariodedebates/DD-XVI-2019-9-18-624-sesion-no-3.pdf

al Oficio **No.67836** de fecha 5 de noviembre de 2021, presentado por la Mtra. María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante el cual remite la Recomendación General **No. 45/2021**, sobre el derecho de las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal a ser asistidas por personas intérpretes, traductoras y defensoras, que tengan conocimiento de su lengua y cultura, por lo que solicita se remita un informe de las acciones que se implementen al respecto.[3]

Siendo así, la presidencia de la Mesa Directiva en funciones turnó dicho asunto a la Comisión de Derechos Humanos para su conocimiento, estudio y posterior resolución.[4]

En ese tenor, esta Comisión es competente para conocer sobre el presente asunto, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El día 5 de noviembre del año 2021, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación General **45/2021**[5] sobre el derecho de las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal a ser asistidas por personas intérpretes, traductoras y defensoras, que tengan conocimiento de su lengua y cultura, mediante la cual formuló diversas recomendaciones a diferentes autoridades, entre ellas los Congresos de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, en los términos siguientes:

---

[3] http://documentos.congresoqroo.gob.mx/diariodedebates/DD-XVI-2021-11-17-819-sesion-no-25.pdf
[4] Disponible en: http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L198-XVI-20200103-L1620200103018.pdf
[5] https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-12/RecGral_45.pdf

"**PRIMERA:** Presentar, previa consulta libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, los pueblos indígemas, por conducto de algún Diputado o Diputada, una Iniciativa de Ley en la que se faculte o en su caso, se establezca una instancia u organismo especializado con capacidad operativa, técnica y presupuestaria que proporcione de manera gratuita la asistencia de las personas intérpretes, traductoras y defensoras, a las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal. La iniciativa de Ley de mérito, deberá formularse en un marco de derechos humanos, con perpectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad.

SEGUNDO: Estudiar, discutir y votar previa consulta libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, el proyecto de ley cuya iniciativa presente el Titular del Ejecutivo Local o las diputadas y diputados, en las que se faculte o en su caso se establezca una instancia u organismo especializado con capacidad operativa, técnica y presupuestaria que proporcione de forma gratuita personas intérpretes, traductoras y defensoras, a las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal. El estudio, discusión y aprobación de la Iniciativa de Ley, deberá realizarse en un marco de derechos humanos, con perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad y con participación de los pueblos indígenas del país."

Con base en lo anterior, y atentos a la solicitud realizada en la recomendación referida, en cuanto a que las Legislaturas de las entidades federativas informen sobre las acciones implementadas respecto a los puntos anteriormente referidos que den atención a la Recomendación **45/2021**, esta soberanía popular, se permite informar lo siguiente:

El martes 14 de agosto de 2001, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1º., se reforma el artículo 2º., se deroga el párrafo primero del artículo 4º.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Méxicanos.[6]

Esta reforma, se realiza derivado de una serie de acontecimientos sociales[7], la cual tuvo como finalidad reconocer de forma expresa los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas del país, aunado a ello, se incluyeron las obligaciones que tienen la federación, las entidades federativas y los Municipios para abatir las carencias y rezagos que los afectan.

Entre los derechos que les fueron reconocidos se encuentra el de preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, ya que, las lenguas indígenas no son únicamente métodos de comunicación, sino que también son sistemas de conocimiento amplios y complejos que se han desarrollado a lo largo de milenios. Son fundamentales para la identidad de los pueblos indígenas, la conservación de sus culturas, sus concepciones e ideas y para la expresión de la libre determinación.

Uno de los aspectos más relevantes de dicha reforma constitucional, fue la inclusión de diversas figuras e instituciones jurídicas que impactan en la procuración y administración de justicia; ya que se estableció en el artículo 2º ,

---

[6] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_151_14ago01_ima.pdf
[7] CNDH. Recomendación General 27/2016 "Sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas de la República Mexicana ". Contexto en México. 11 de julio de 2016.

apartado A, fracción VIII que, en todos los juicios y procedimientos en los que las personas indígenas sean parte, ya sea individual o colectivamente, serán tomadas en cuenta sus usos, costumbres y especificidades culturales, en consecuencia, tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por personas intérpretes y defensoras que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Dicha reforma constitucional tiene como rango distintivo la modernización de los sistemas de impartición de justicia en beneficio de este sector vulnerable de la población, a través del reconocimiento de sus derechos y el carácter multicultural de la nación.

En este mismo sentido, este Decreto señala en su artículo Segundo transitorio que, al entrar en vigor estas reformas, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a las leyes federales y a las Constituciones locales que procedan y reglamenten lo ahí estipulado.[8]

Con base en lo anterior, el Congreso del Estado de Quintana Roo, a fin de armonizar el texto constitucional local, impulsó reformas al artículo 13, con la finalidad de establecer que el estado como parte de la nación mexicana, tiene una composición pluricultural, sustentada originariamente en sus comunidades y pueblos indígenas mayas, que se encuentran asentados y conviven en su territorio.

Asimismo, estableció que la conciencia de la identidad indígena deberá ser criterio

[8] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_151_14ago01_ima.pdf

fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Aunado a ello se señala que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en el territorio del Estado y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

También se garantizó que la ley prevea los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el territorio del Estado, tomando en cuenta además de los principios generales establecidos en dicho numeral 13, los criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Asimismo, en el apartado A) del mismo artículo 13, se reconoció la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, respecto de lo siguiente:

"**A.** Se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el territorio del Estado a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

"**I.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Constitución, respetando sus derechos fundamentales, los derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los Jueces o Tribunales correspondientes;

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los hombres, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado;

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución;

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley;

VII. Elegir en cada pueblo o comunidad indígena de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a un ciudadano indígena que los represente ante el Ayuntamiento, mismo que tendrá derecho a voz en las sesiones del Cabildo en que se traten asuntos relacionados con la población correspondiente, así como las demás facultades y obligaciones que las leyes secundarias le confieran;

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Constitución. **Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.** Los miembros de las etnias que habitan en las comunidades indígenas, podrán resolver sus controversias de carácter jurídico de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones; **la Ley instituirá un sistema de justicia indígena para las comunidades de la Zona Maya del Estado, a cargo de jueces tradicionales y, en su caso, de Magistrados de Asuntos Indígenas que funcionen en Sala, en Tribunales Unitarios, o en las instituciones que de acuerdo con las comunidades indígenas, determine el Tribunal Superior de Justicia;**

IX. Establecer y operar sus propios medios de comunicación, de acuerdo a las formalidades establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes relativas a la materia.

Las comunidades y pueblos indígenas, así como sus integrantes tendrán derecho a acceder a procedimientos equitativos y justos, conforme lo determine la ley, para el arreglo de controversias con el Estado, Municipios u otras autoridades públicas, y a una pronta resolución sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En tales resoluciones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, tradiciones, normas y sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos acordes con la Constitución General y Estatal."

Asimismo, en el apartado B) del artículo 13 se dispusieron las obligaciones de los gobiernos estatal y municipal para garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en el estado, al tenor de lo siguiente:

"**B.** Los Gobiernos Estatal y Municipales, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de Gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos;

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con

las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación;

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así coma apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil;

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda; así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos;

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria;

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación;

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas en el territorio del Estado, mediante acciones para garantizar los derechos

laborales; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas;

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de los municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas especificas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos establecidos en este artículo a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley. Asimismo, la ley reconocerá y protegerá a los indígenas pertenecientes a otras comunidades, o pueblos, o que procedentes de otra Entidad Federativa residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado.

Para asegurar que las comunidades y pueblos indígenas, así como sus integrantes puedan comunicarse de manera efectiva en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, el Estado proporcionará, cuando sea necesario, servicios de intérprete u otros medios adecuados.

Es responsabilidad del Poder Ejecutivo vigilar que todas las leyes o decretos de observancia obligatoria, sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en lengua maya."

Con base en lo anteriormente señalado, se advierte que a partir de estas reformas a nuestra norma constitucional, se reconocen plenamente los derechos humanos de los pueblos indígenas, se garantiza el derecho de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, al establecer que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, así como que los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos **por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.**[9]

Este derecho, permite que los miembros de las etnias que habitan en las comunidades indígenas, puedan resolver sus controversias de carácter jurídico de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones. Asimismo, el Estado garantiza que la Ley instituirá un sistema de justicia indígena para las comunidades de la Zona Maya del Estado, a cargo de jueces tradicionales y, en su caso, de Magistrados de Asuntos Indígenas que funcionen en Sala, en Tribunales Unitarios, o en las instituciones que de acuerdo con las comunidades indígenas, determine el Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo es importante mencionar que dentro de nuestro marco jurídico local se cuenta con la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo, la cual en su artículo 7º establece que:

---

[9] http://documentos.congresoqroo.gob.mx/historial/12_legislatura/decretos/3anio/2PO/dec408/E1220101215408.pdf

"**Artículo 7.** Los indígenas, cualquiera que sea su origen, que entren al territorio del Estado de Quintana Roo, por este solo hecho, recibirán la protección de sus derechos, costumbres, usos, tradiciones e Idioma que reconoce la presente Ley.

El Estado garantizará el derecho del pueblo maya y las comunidades indígenas al acceso a la jurisdicción del Estado en la Lengua indígena que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, Individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades estatales serán responsables de la procuración, administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, ***proveerán lo necesario a efecto de que en los Juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.***"[10]

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de creación de un organismo o instancia especializada con capacidad operativa, técnica y presupuestaria que proporcione a las personas indígenas la protección de sus derechos humanos, se informa que los artículos 59 A y 59 C de la misma Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena establecen lo siguiente:

"**Artículo 59-A.-** El Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo, es el organismo público descentralizado de la administración pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio,

[10] http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L1520170704076.pdf

dotado de autonomía técnica y de gestión, para el cumplimiento de su objeto y atribuciones."

Artículo 59-C. El Instituto tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo Integral y sustentable del pueblo maya y las comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y en concordancia con las directrices establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, así como vigilar el cumplimiento de la presente ley, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XL. ...

XLI. Mantener una constante observancia para que en la Fiscalía General del Estado, en todo momento se encuentren disponibles traductores de la lengua indígena;

XLII a XLIII. ...

Aunado a lo anterior, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, señala en su artículo 12, apartado B), fracción XIV, lo siguiente:

Artículo 12. Son funciones y atribuciones de la Fiscalía General:

A. ...

B. EN EJERCICIO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA:

I. a XIII. ...

XIV. Celebrar acuerdos y convenios con instituciones públicas o privadas para garantizar la disponibilidad de intérpretes de señas o traductores de lenguas e idiomas indígenas y extranjeros;

XV. a XXXVI. ...”

De lo anterior se concluye que dentro de las atribuciones de la Fiscalía General del Estado, se encuentra la celebración de acuerdos y convenios con instituciones públicas o privadas para garantizar la disponibilidad de intérpretes de señas o traductores de lenguas o idiomas indígenas y extranjeros.[11]

De igual manera es preciso mencionar, tal como ya fue abordado líneas arriba, que la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo en su artículo 7, establece dentro de las obligaciones de las autoridades estatales, el proveer lo necesario a efecto de que en los Juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

Asimismo, por cuanto a la solicitud de la creación de un organismo o instancia especializada con capacidad operativa, técnica y presupuestaria que proporcione de forma gratuita personas intérpretes, traductoras y defensoras, a las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal, tal como ya se expuso líneas arriba, dicha función se encuentra a cargo del Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades Indígenas del Estado de Quintana Roo, cuya naturaleza en términos de la normativa que le da origen, es un organismo público descentralizado de la administración pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio

[11] http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L1520170704076.pdf

propio, dotado de autonomía técnica y de gestión, para el cumplimiento de su objeto y atribuciones; el cual tiene dentro de sus atribuciones, brindar el apoyo a la Fiscalía General del Estado, para que en todo momento se proporcione y se encuentren disponibles traductores de la lengua indígena, que puedan asistir a aquellas personas con esta calidad que estén sujetas a un procedimiento penal.

Bajo tales consideraciones es menester que esta Soberanía Popular informe a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sobre las acciones legislativas antes mencionadas, que se han impulsado desde el Congreso del Estado de Quintana Roo, para garantizar en nuestro marco jurídico local, los derechos humanos de las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal, a ser asistidas por personas intérpretes, traductoras y defensoras, que tengan conocimiento de su lengua y cultura; acciones que sin duda cumplen a cabalidad con lo solicitado por este Organismo Constitucional Autonomo en su Recomendación General **No. 45/2021**.[12]

Con base en lo anteriormente expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos de esta Honorable XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. La H. XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, informa a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre las acciones legislativas que se han impulsado desde el Congreso del Estado de Quintana Roo,

[12] https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-12/RecGral_45.pdf

para garantizar en nuestro marco jurídico local, los derechos humanos de las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal, a ser asistidas por personas intérpretes, traductoras y defensoras, que tengan conocimiento de su lengua y cultura; dando con ello cumplimiento a la recomendación **45/2021** aprobada por el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la sesión ordinaria 399 de 19 de octubre de 2021.

SEGUNDO. Remítase el presente acuerdo a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para su conocimiento y efectos legales que correspondan.

SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

ACUERDO POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, INFORMA A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SOBRE LAS ACCIONES LEGISLATIVAS QUE SE HAN IMPULSADO DESDE EL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA GARANTIZAR EN NUESTRO MARCO JURÍDICO LOCAL, LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A UN PROCEDIMIENTO PENAL, A SER ASISTIDAS POR PERSONAS INTÉRPRETES, TRADUCTORAS Y DEFENSORAS, QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA.

LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
DIP. JUDITH RODRÍGUEZ VILLANUEVA		
DIP. HERNÁN VILLATORO BARRIOS		
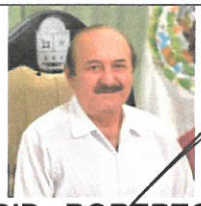 DIP. ROBERTO ERALES JIMÉNEZ		
DIP. ERIKA GUADALUPE CASTILLO ACOSTA		
DIP. JOSÉ DE LA PEÑA RUIZ DE CHÁVEZ		